



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación del ejecutado, pendiente allegar constancias de envío y recibido de la notificación por aviso (*Archivo 13, Cdno. Ppal. Digital*).

Así mismo obra respuesta de la EPS SURA allegando datos biográficos del demandado a saber:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No 21-48 Of 805
3203748635- 3215009776
MANIZALE CALDAS

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 09/09/2022 y recibido en nuestras oficinas el 24/11/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO RETIRADO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 10276632	GERSON ALBERTO SERNA LOPEZ	MANZANA 3 CASA 18 B UNIVERSAL ARMENIA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
8851013	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3127443926	SERNALopezG@GMAIL.COM	

(véase anexo 15, cdno ppal)

Manizales, 25 de noviembre de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00269-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Corporación para el Desarrollo Empresarial –FINANFUTURO antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”**, en contra del señor **Gerson Alberto Serna**, se incorporan al expediente los documentos allegados por la oficina de apoyo CSJCF referentes a citación para diligencia de notificación personal dirigido al demandado; evidenciándose que obra constancia de entrega del citado formato el 20 de octubre de 2022 (*pág. 11 anexo 13 cdno principal*), así como la constancia de remisión del formato de notificación por aviso a la apoderada del extremo activo desde el 4 de noviembre, sin haberse demostrado gestión alguna al respecto.

Así mismo, se incorpora la respuesta allegada por la EPS Sura, mediante la cual reporta el correo electrónico del demandado, que registra en sus bases de datos.

Según lo anterior, y dado que no se ha materializado la notificación a la dirección física del convocado, se dispone tener en cuenta el canal digital aportado



por la entidad requerida en escrito que antecede, para lo cual se ordena la remisión de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de efectuar la notificación del demandado, según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Se dispone requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de impulsar, en lo pertinente, la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, a la parte ejecutada.

El incumplimiento de las cargas procesales dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Negrillas del despacho)

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Ello, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



Juez

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bcb3913c2e0ab83c34dca48361b286eb01cf24e0a4ed345c0dae629e5f59ac**

Documento generado en 25/11/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>